



Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Última reforma aplicada 23 de octubre de 2002.

LA QUINCUGUESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 58 Fracción I de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 76

LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del Artículo 126 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2o.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

ARTICULO 3o.- La Comisión conocerá de quejas y denuncias sobre violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridades y servidores públicos que actúen en el ámbito del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 4o.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión serán breves y sencillos, sin más formalidades que las establecidas en esta Ley y se regirán por los principios de buena fe, accesibilidad, inmediatez, conciliación, concentración, rapidez, discrecionalidad, publicidad y carácter no vinculatorio de sus resoluciones.

El personal de la Comisión manejará de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos que conozca.

ARTICULO 5o.- La Comisión residirá en la capital del Estado, sin perjuicio de las oficinas que instale en cualquier otro lugar de la Entidad.

ARTICULO 6o.- La Comisión será independiente en el desempeño de sus funciones y para la adopción de sus decisiones.

TITULO SEGUNDO

ORGANIZACION DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I INTEGRACION Y FUNCIONES DE LA COMISION

ARTICULO 7o.- La Comisión estará integrada por un Presidente, un Secretario Técnico, hasta tres Visitadores Generales y el personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con un Consejo.

ARTICULO 8o.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Procurar la defensa de los derechos humanos por parte de todas las autoridades y servidores públicos que actúen en el ámbito del Estado;

II.- Promover y fomentar el respeto de los derechos humanos en la Entidad;

III.- Recibir quejas y denuncias sobre presuntas violaciones de los derechos humanos;

IV.- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a).- Por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos que actúen en el territorio del Estado;

b).- Cuando particulares u otras agrupaciones sociales cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de alguna autoridad o servidor público, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que les confiere la Ley en relación con dichos ilícitos;

V.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

VI.- Procurar la solución inmediata de una queja a través de conciliación cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Promover el estudio, la enseñanza y la difusión de los derechos humanos en el ámbito del Estado;

VIII.- Proponer a los órganos competentes la expedición y reformas de normas jurídicas que permitan una protección eficaz de los derechos humanos;

IX.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

X.- Celebrar convenios con autoridades y organismos públicos y privados para lograr una eficaz protección de los derechos humanos;

XI.- Realizar todas las acciones que sean necesarias para fomentar la cultura y el respeto de los derechos humanos;

XII.- Expedir y reformar, en su caso, su reglamento interno;

XIII.- Las demás que le confieran los ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 9o.- La Comisión no podrá conocer y formular recomendaciones en los casos relativos a:

I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II.- Resoluciones de naturaleza jurisdiccional;

III.- Conflictos de carácter laboral;

IV.- Actos u omisiones provenientes de autoridades o servidores públicos de la Federación;

V.- Actos u omisiones de autoridades contra los cuales se encuentre en trámite un recurso ordinario, juicio de amparo, o cuando de la misma queja esté conociendo una autoridad competente.

Las quejas y denuncias contra actos u omisiones de autoridades jurisdiccionales sólo se admitirán cuando aquellas sean de naturaleza administrativa.

ARTICULO 10.- Para los efectos de esta Ley se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I.- Las sentencias, laudos y resoluciones definitivas que concluyan una instancia;

II.- Las sentencias interlocutorias o autos que decidan un incidente procesal;

III.- Los autos, decretos o acuerdos dictados por un órgano jurisdiccional para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación legal.

Todos los demás actos y omisiones procedimentales diferentes a los señalados en las fracciones anteriores serán, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión.

La Comisión por ningún motivo podrá emitir recomendaciones sobre cuestiones jurisdiccionales de fondo.

ARTICULO 11.- Los cargos del Presidente, Secretario Técnico, Visitador y Consejero son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo o empleo, público o privado, que implique una relación de subordinación, con excepción de las actividades docentes.

ARTICULO 12.- El Presidente, el Secretario y los Visitadores no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa por las recomendaciones, opiniones y demás actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 13.- El Presidente, el Secretario Técnico y los Visitadores, tendrán fe pública en las actuaciones que practiquen en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II EL CONSEJO DE LA COMISION

ARTICULO 14.- El Consejo de la Comisión estará integrado por seis personas de nacionalidad mexicana, de conocida solvencia moral que se hayan distinguido por su interés y participación en el desarrollo de la sociedad tamaulipeca, los que serán designados por el Ejecutivo Estatal de las ternas propuestas por el Presidente de la Comisión y cuyos nombramientos serán sometidos a la ratificación del Congreso del Estado en Pleno. Los miembros del Consejo durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos para un siguiente período; en caso de falta o separación de un consejero, quien lo substituya complementará el período correspondiente. Estos cargos serán honoríficos.

ARTICULO 15.- El Consejo será presidido por el Presidente de la Comisión y contará con una Secretaría cuya función será desempeñada por el Secretario Técnico de la propia Comisión.

ARTICULO 16.- El Consejo de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer los lineamientos generales de la actuación de la Comisión.

II.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión.

III.- Conocer el informe anual que el Presidente de la Comisión debe presentar al Titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado.

IV.- Solicitar al Presidente de la Comisión información adicional sobre los asuntos que se encuentran en trámite o haya resuelto.

V.- Conocer el anteproyecto de presupuesto de la Comisión.

VI.- Conocer el informe del Presidente de la Comisión sobre el ejercicio presupuestal.

ARTICULO 17.- El Consejo funcionará con sesiones ordinarias y extraordinarias, y quedará formalmente instalado con la asistencia de cuatro de sus miembros; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Las sesiones ordinarias se verificarán trimestralmente y las extraordinarias cuando sea necesario a juicio del Presidente o a petición de tres miembros del Consejo.

CAPITULO III DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

ARTICULO 18.- Para ser designado Presidente de la Comisión se requiere:

- I.- Ser mexicano de nacimiento y ciudadano tamaulipeco, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Ser mayor de treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;
- III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; y
- IV.- Poseer título profesional de abogado expedido por institución legalmente autorizada con una antigüedad mínima de cinco años.

ARTICULO 19.- El nombramiento del Presidente de la Comisión será realizado por el Titular del Poder Ejecutivo y sometido a la aprobación del Congreso del Estado, o en los recesos de éste, a la Diputación Permanente.

ARTICULO 20.- El Presidente de la Comisión durará en sus funciones cuatro años y podrá ser designado exclusivamente para un siguiente periodo.

ARTICULO 21.- El Presidente de la Comisión sólo podrá ser destituido o separado de su cargo mediante los procedimientos previstos en los artículos 151 y 152 de la Constitución Política del Estado. En este supuesto, o en caso de ausencia temporal o de renuncia, el Presidente será substituido interinamente por el Secretario Técnico.

ARTICULO 22.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Ejercer la representación legal de la Comisión con las atribuciones de apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran de cláusula especial conforme a la Ley;
- II.- Ejercer las funciones que esta Ley otorga a la Comisión;
- III.- Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de lineamientos generales de la Comisión;
- IV.- Nombrar al Secretario, Visitadores y demás personal que requiera la Comisión, así como crear las unidades administrativas que permiten un mejor funcionamiento;
- V.- Asignar y delegar atribuciones a los funcionarios de la Comisión;
- VI.- Solicitar a las autoridades y servidores públicos, directamente o por conducto de los demás funcionarios, los informes y documentos relacionados con las investigaciones que practique la Comisión sobre presuntas violaciones de los derechos humanos, así como verificar inspecciones o reconocimiento de lugares, cosas y personas para el cumplimiento de sus fines;

VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas;

VIII.- Enviar un informe general al Titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado en el mes de enero de cada año, y comparecer ante el Pleno Legislativo cuando así se solicite;

IX.- Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, con base en las previsiones de ingreso y del gasto público estatal que realice la Secretaría de Finanzas, y el respectivo informe sobre su ejercicio.

X.- Celebrar en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades, servidores públicos y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones educativas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de los fines de la Comisión; y

XI.- Las demás que señale esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

CAPITULO IV DEL SECRETARIO TECNICO

ARTICULO 23.- El titular a la Secretaría Ejecutiva deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano tamaulipeco en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Gozar buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

III.- Tener licenciatura en derecho con título expedido legalmente con una antigüedad mínima de cinco años;

IV.- Ser mayor de treinta años de edad el día de su nombramiento.

ARTICULO 24.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Presidente estudios sobre políticas y lineamientos generales que en materia de derechos humanos deba seguir la Comisión, así como instrumentar su aplicación;

II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, en materia de derechos humanos;

III.- Proyectar iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión haya de someter a los órganos competentes para una mejor protección de los derechos humanos;

IV.- Coordinar los programas sobre estudios, enseñanza, capacitación y difusión de los derechos humanos, aprobados por la Comisión;

V.- Proyectar y dictaminar los convenios de coordinación, colaboración y concertación que la Comisión pretenda celebrar;

VI.- Coadyuvar con el Presidente de la Comisión en:

a).- La ejecución y vigilancia de programas preventivos en materia de derechos humanos.

b).- La recepción e investigación de quejas presentadas ante la Comisión.

c).- La formulación de recomendaciones, acuerdos y demás resoluciones que procedan con motivo de la tramitación de quejas.

d).- Los demás asuntos que le encomiende.

VII.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPITULO V DE LOS VISITADORES

ARTICULO 25.- Los Visitadores Generales deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley y tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas que se presenten ante la Comisión;

II.- Solicitar y recibir la información y documentación de las autoridades o servidores públicos involucrados en presuntas violaciones de derechos humanos;

III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, a través de la conciliación o mediación, la solución inmediata de una queja, cuando la naturaleza del caso la permita;

IV.- Practicar investigaciones, recibir pruebas y realizar las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos imputados a una autoridad o servidor público;

V.- Elaborar los proyectos de recomendaciones y demás resoluciones procedentes con base en las investigaciones y pruebas obtenidas, para someterlas a la consideración del Presidente o Secretario de la Comisión.

VI.- Las demás que les señalan los ordenamientos jurídicos o el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 26.- Para el mejor desempeño de sus funciones, los Visitadores Generales serán auxiliados por los visitadores adjuntos o especiales que designe o habilite el Presidente de la Comisión.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 27.- La Comisión podrá iniciar o proseguir a petición de parte o de oficio, el procedimiento de investigación sobre violaciones de derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público.

ARTICULO 28.- Toda persona física o moral, que tenga conocimiento sobre violaciones a derechos humanos, está legitimada para presentar quejas ante la Comisión y aportar los medios probatorios que tenga a su alcance.

ARTICULO 29.- Las quejas deberán presentarse por escrito, en el que se expondrá:

I.- El nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- La autoridad o servidor público a quien se impute responsabilidad, o los datos que permitan su identificación;

III.- Los actos u omisiones que constituyan presuntas violaciones de derechos humanos;

IV.- Las pruebas que se exhiben o puedan proporcionarse directamente, en su caso.

Para facilitar la presentación de quejas, la Comisión pondrá formularios a disposición de los reclamantes y proporcionará orientación para su integración.

Las quejas podrán presentarse en forma oral solamente cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad, y en casos urgentes, por cualquier medio de comunicación electrónica.

No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación si el quejoso no se identifica y la firma o impone su huella digital en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciados se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser entregados a la Comisión sin demora alguna; para ello, el quejoso o denunciado podrá valerse del encargado del centro respectivo, o enviar su escrito con cualquier persona de su confianza.

ARTICULO 30.- El plazo para presentación de quejas será de un año a partir de la realización de acciones u omisiones que se estimen violatorias de derechos humanos o de que el quejoso tenga conocimiento de ellas. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados de lesa humanidad.

ARTICULO 31.- Las quejas que sean notoriamente improcedentes o infundadas por las causas establecidas en esta ley u otros ordenamientos, serán rechazadas de inmediato, pero se proporcionará asesoría al quejoso sobre las posibles soluciones del caso.

ARTICULO 32.- Si de la queja formulada no se deducen elementos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare; si después de dos requerimientos no contesta, aquélla será archivada por falta de interés y se le tendrá por desistido.

ARTICULO 33.- La presentación de quejas y la emisión de recomendaciones u otras resoluciones que efectúe la Comisión no afectarán los derechos y medios de defensa susceptibles de ser ejercidos por el quejoso; tampoco suspenderán ni interrumpirán sus plazos de preclusión, prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá comunicarse al interesado en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTICULO 34.- Cuando la naturaleza del caso lo permita, desde el momento en que se admita una queja, los funcionarios o el personal técnico y profesional de la Comisión se pondrán en contacto con la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable de la violación de derechos humanos, con el objeto de intentar la conciliación de intereses entre las partes involucradas y lograr una solución inmediata de la controversia.

ARTICULO 35.- Simultáneamente a la admisión de la instancia, la Comisión ordenará la notificación de la queja a la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, directamente o por conducto del superior jerárquico, y le solicitará que rinda un informe y remita la documentación respectiva, sobre los actos, omisiones o resoluciones que le imputan, en un plazo de diez días hábiles, el cual podrá reducirse en casos urgentes.

La notificación de la queja y la presentación del informe se realizarán en forma escrita, y en caso de urgencia, por cualquier medio de comunicación electrónica.

ARTICULO 36.- En el informe que rinda la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable deberá precisar si son ciertos o no los actos u omisiones que se le imputan y expresar los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base para su actuación, así como los demás elementos que estime pertinentes.

La falta de presentación del informe o de la documentación que los apoye, así como el retraso injustificado en su entrega, además de la responsabilidad correspondiente, establecerá la presunción de ser ciertos los actos u omisiones que se reclaman, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 37.- Una vez rendido el informe o transcurrido el plazo fijado para su presentación, se le dará vista del mismo al quejoso para que exprese lo que a su interés convenga, y si fuese necesario o procedente, se abrirá un período probatorio cuya duración determinará la Comisión tomando en cuenta la gravedad del caso y los problemas para obtener probanzas, pero no será menor de diez días hábiles.

ARTICULO 38.- Las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas y la Comisión recabarlas de oficio; para tal efecto, los Visitadores realizarán las investigaciones conducentes obteniendo informes y documentos, practicando visitas e inspecciones, citando testigos y peritos, y en general, allegarán los medios probatorios que permitan el esclarecimiento de los hechos y resolver lo procedente.

ARTICULO 39.- Las pruebas recibidas serán analizadas y valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTICULO 40.- En cualquier etapa del procedimiento la Comisión podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

CAPITULO II DE LAS RESOLUCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTICULO 41.- En el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá emitir las siguientes resoluciones:

- I.- Acuerdos.
- II.- Recomendaciones.
- III.- Opiniones.

ARTICULO 42.- Todas las resoluciones de la Comisión se dictarán con base en la documentación y demás pruebas que obren en el expediente respectivo.

ARTICULO 43.- Los acuerdos serán de trámite, de improcedencia, de no responsabilidad y de sobreseimiento.

ARTICULO 44.- Los acuerdos de trámite son aquellas resoluciones generales que dicte la Comisión desde la iniciación del procedimiento de queja hasta su terminación.

ARTICULO 45.- Los acuerdos de improcedencia son las resoluciones que dicte la Comisión en los casos previstos en el Artículo 9 de esta Ley y cuando la queja sea extemporánea.

ARTICULO 46.- Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberá dictar la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados a una autoridad o servidor público.

ARTICULO 47.- Los acuerdos de sobreseimiento son las resoluciones mediante las cuales se suspende o termina el procedimiento y se ordena el archivo del expediente de queja por:

- I.- Desistimiento del quejoso;

II.- Conciliación de intereses de las partes;

III.- Cumplimiento voluntario de la queja antes de emitirse recomendación; y

IV.- Cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente de la materia de la queja.

En el caso a que se refiere la Fracción II de este artículo, el expediente podrá reabrirse cuando el quejoso denuncie a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso o con la restitución plena de sus derechos.

Para este efecto la Comisión dictará el acuerdo correspondiente en un plazo de setenta y dos horas y proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

El acuerdo de sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en que haya incurrido el servidor público.

ARTICULO 48.- La recomendación es la resolución mediante la cual, la Comisión, después de haber concluido las investigaciones del caso, determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente, que la autoridad o servidor público ha violado los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, injustos, irrazonables, inadecuados o erróneos y señala las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, las sanciones susceptibles de ser aplicadas al responsable.

ARTICULO 49.- La recomendación será pública y autónoma, no vinculatoria para la autoridad o servidor público a quien se dirija y no podrá por sí misma anular, modificar o revocar los actos o resoluciones impugnados y denunciados.

En todo caso, una vez notificada la recomendación, el servidor público informará a la Comisión en un plazo de diez días hábiles si acepta o no dicha resolución y en caso afirmativo, remitirá dentro de los quince días siguientes las pruebas de su cumplimiento, pudiendo ampliarse el término cuando la naturaleza del asunto lo amerite.

ARTICULO 50.- En los casos a que se refiere el artículo 9 de esta ley y de quejas extemporáneas, la Comisión podrá emitir opiniones en relación con los actos y omisiones provenientes de autoridades y servidores públicos que sean violatorios de derechos humanos.

Esta facultad será de naturaleza discrecional y la Comisión podrá ejercerla tomando en cuenta la gravedad o la urgencia del caso con el objeto de impedir o de extinguir violaciones a los derechos humanos.

ARTICULO 51.- La Comisión no estará obligada a entregar constancias, pruebas o actuaciones que obran en los expedientes a persona o autoridad alguna.

De la misma manera, los servidores públicos que laboren en la Comisión no estarán obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales o administrativos y se encuentre relacionada con su intervención en el tratamiento de las quejas radicadas en dicho Organismo.

ARTICULO 52.- El quejoso tendrá derecho a impugnar la resolución definitiva de la Comisión que ponga fin al Procedimiento de queja, mediante el recurso de reconsideración.

El recurso deberá interponerse por escrito ante la propia Comisión dentro del plazo de diez días hábiles y contener una descripción de los hechos y razonamientos en que se apoya.

La Comisión resolverá el recurso en un plazo no mayor de quince días hábiles.

CAPITULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTICULO 53.- Las resoluciones que dicte la Comisión en los procedimientos de queja serán notificados a las partes en forma inmediata, utilizando los medios de comunicación más idóneos según sea el caso.

ARTICULO 54.- El Presidente de la Comisión deberá publicar en su totalidad o en forma resumida las recomendaciones y los acuerdos de no Responsabilidad, así como otras resoluciones que juzgue conveniente. En casos excepcionales podrá determinar que los mismos sólo deben comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTICULO 55.- El Presidente de la Comisión deberá enviar en el mes de enero de cada año un informe general al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo Estatal. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad. Asimismo, el Presidente de la Comisión comparecerá ante el Pleno Legislativo, cuando así se solicite, para brindar información adicional, sobre las actividades de la Comisión.

ARTICULO 56.- Los informes anuales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, así como de las resoluciones y resultados obtenidos en las mismas.

También expresará las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

El informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más eficaz los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación del servicio público.

ARTICULO 57.- Ninguna autoridad o servidor público podrá dar instrucciones a la Comisión con motivo de los informes señalados en los artículos anteriores.

TITULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO UNICO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTICULO 58.- Las autoridades y servidores públicos del Estado y de los Municipios, tendrán la obligación de proporcionar a la Comisión:

I.- Los informes y documentos que les requiera para el cumplimiento de sus funciones;

II.- Las facilidades y el apoyo necesarios al personal autorizado de la Comisión para la práctica de visitas e inspecciones.

ARTICULO 59.- A las autoridades y servidores públicos estatales que se les solicite información y documentación que estimen confidencial, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En este supuesto la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva y solicitar que se le proporcione información y documentación que se manejará con la más estrecha reserva.

ARTICULO 60.- Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTICULO 61.- Las autoridades y servidores públicos que no proporcionen la información veraz y oportuna o la documentación que les fuera solicitada por la Comisión, o que impidan la práctica de visitas e inspecciones a los funcionarios de la Comisión, serán sancionados con la responsabilidad administrativa que señalan el Código Municipal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO 62.- La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones.

ARTICULO 63.- La Comisión denunciará ante los órganos competentes a los servidores públicos que hubieran incurrido en delitos o infracciones en el desempeño de sus funciones, para la aplicación de las sanciones Penales o administrativas que procedan conforme a las leyes de la materia.

TITULO QUINTO. DEL REGIMEN LABORAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 64.- Las relaciones laborales y prestaciones del personal Administrativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se regirán por la Ley del Servicio Burocrático del Estado.

ARTICULO 65.- El personal que preste sus servicios a la Comisión, serán trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

TITULO SEXTO DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

ARTICULO 66.- El patrimonio de la Comisión de Derechos Humanos del Estado se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en su presupuesto de egresos.

ARTICULO 67.- La Comisión remitirá su proyecto de presupuesto anual de egresos al Ejecutivo del Estado durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, por conducto de la Secretaría de Finanzas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentaria que se opongan a este ordenamiento

ARTICULO TERCERO.- Los recursos materiales y presupuestales que tiene asignados actualmente la Comisión Estatal de Derechos Humanos, formarán parte de su patrimonio.

ARTICULO CUARTO.- Los actuales funcionario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos permanecerán en sus cargos hasta que se haga la designación correspondiente, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO QUINTO.- El Gobernador del Estado enviará al Congreso Estatal o a la Diputación permanente, en su caso, el nombramiento del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, para su aprobación dentro de los sesenta días siguientes al de iniciación de vigencia de la presente Ley.

ARTICULO SEXTO.- La Comisión expedirá su Reglamento en un plazo de 90 días y mientras tanto continuará rigiéndose por el vigente, en lo que no se oponga a esta Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- El Primer Informe que rinda el Presidente de la Comisión se realizará en enero de 1995, al que comprenderá desde el mes de diciembre de 1993 a diciembre de 1994.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 6 de Diciembre de 1993.- Diputado Presidente, LIC. MANUEL ALVAREZ MONTEMAYOR.- Rúbrica.- Diputado Secretario, PROFR. BRUNO ALVAREZ VALDEZ.- Rúbrica Diputada Secretaria; PROFRA. MA. MAGDALENA PEREZA GUERRA.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Gobernador Constitucional del Estado, MANUEL CAVAZOS LERMA.- El Secretario General de Gobierno, JAIME RODRIGUEZ INURRIGARRO.- Rúbricas.

LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 76, del 6 de diciembre de 1993.

P.O. No. 11, del 5 de febrero de 1994.

FE DE ERRATAS:

- a) P.O. No. 24, del 23 de marzo de 1994.
FE DE ERRATAS al Decreto No. 76 del H. Congreso del Estado, por el cual se expide la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 11 de fecha 5 de febrero de 1994.

R E F O R M A S:

- 1.- Decreto No. 95, del 16 de octubre de 2002.
P.O. No. 128, del 23 de octubre de 2002.
Se reforman los artículos 2°, 6°, 22, fracción IX, 66 y 67.

Documento para consulta